

**INE/CG836/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BALANCÁN, TABASCO, EL C. SAÚL PLANCARTE TORRES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Lázaro Frías Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral Municipal de Balancán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Lázaro Frías Díaz, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral Municipal de Balancán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido MORENA, así como del otrora candidato a la Presidencia del Municipio en cuestión, el C. Saúl Plancarte Torres, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 01 a 22 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento y en lo dispuesto por el artículo 8º, de nuestra carta magna, 356, 362 y de más relativos y aplicables de la ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco así como la Base II, del numeral 41 de la constitución federal, vengo a presentar formal queja en contra de Saúl Plancarte Torres, como candidato a la presidencia municipal del partido MORENA al inicio de su campaña y en los actos políticos que realiza siempre acarreo de personas en diversos vehículos particulares, así mismo el día 15 de junio del presente año siendo a las 18 horas, realizó un evento político en la cabecera municipal de esta ciudad, para el cual hizo movilización de a carreo de personas en el diversos vehículos particulares así como al servicio público (combis al servicio público) dicha unidades presentaban pegadas propagandas del mencionado candidato y de su partido; actos que no está permitida por la ley antes mencionada, considerando que la conducta desplegada por este candidato, infrinja la norma electoral antes mencionada.*

*Anexando al presente como medio de prueba las fotografías tomadas el día 15 de junio del presente año a las unidades combis de transporte público portaban pegadas en su exterior la propaganda del candidato y su partido, documentales con la cual demuestro que el día 15 de junio de 2018, por parte del candidato probanzas que anexo al presente para surtan sus efectos legales correspondientes.*

*Por otra parte, con fecha de 20 de junio del presente año, el partido MORENA, representado por su candidato Saúl Plancarte Torres, a la ciudadanía en general anda regalando como propaganda una revista de propuestas que en su portada lleva como nombre **“UN BUEN PLAN PARA BALANCÁN, PLAN DE ACCIÓN 2018-2021”** y en su contraportada de la misma revista dice: **MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, SAÚL PLANCARTE TORRES, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BALANCÁN, TABASCO.** Se tiene conocimiento que este candidato imprimió 10,000 ejemplares con un costo económico por cada uno de ellos de \$80.00 haciendo un total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos moneda nacional) considerando que esta suma en dinero pagada por la elaboración de las revistas por parte del candidato Saúl Plancarte Torres, considerando que es excesiva y se le debe contabilizar este gasto al candidato a la presidencia municipal de MORENA de acuerdo al presupuesto otorgado para su campaña.*

(..).”

**Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Una copia simple del ejemplar de la revista denominada “UN BUEN PLAN PARA BALANCÁN, PLAN DE ACCIÓN 2018-2021”.
- Impresiones fotostáticas, consistentes en fotografías presuntamente tomadas a los vehículos mencionado en el escrito inicial.
- Oficio Número SE/1647/2018, expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se acredita la personalidad con la que se ostenta el quejoso.
- Copia simple de la identificación del quejoso.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al representante del Partido MORENA y al C. Saúl Plancarte Torres, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, así como notificar el inicio del procedimiento de mérito al quejoso. (Foja 23 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 y 25 del expediente).

**b)** El doce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38540/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38538/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 28 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38541/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de queja de mérito y se le requirió aportar información referente a los vehículos que señala en su escrito inicial, es decir, que indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración. (Foja 29 a 31 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número PVEM-INE-522/2018, de fecha trece de julio, mediante el cual el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 32 del expediente).

“(..)

*Se contactó con la Dirigencia Estatal del Partido Verde en el Estado de Tabasco a quien se le solicitó recabara los datos comprobatorios citados en el oficio al C. Lázaro Díaz Frías, Representante de Partido Verde Ecologista de México ante la Junta Municipal Electoral del Municipio de Balancán, quien nos informó que ya no tenían interés de seguir con el presente procedimiento.*

*Por lo anterior por medio de la presente le informo que me desisto de la acción que motivó la presente queja, por lo cual le solicito que se dé por terminado el presente asunto...”*

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido MORENA.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38544/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece del mismo mes y año, se hizo del conocimiento del Partido MORENA el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Foja 33 a 37 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Saúl Plancarte Torres, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38543/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, notificado el diecinueve de julio del año en curso, se notificó al C. Saúl Plancarte Torres, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Foja 38 a 43 del expediente).

b) El día veintitrés de julio, mediante oficio INE/UTF/TAB/423/18, se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de hecho veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual el C. Saúl Plancarte Torres dio contestación al emplazamiento hecho por la autoridad, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 44 a 50 del expediente).

“(..)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

- 1.- *Niego acarrear personas en diversos vehículos.*
- 2.- *Niego haber acarreado personas en vehículos particulares y públicos en la fecha que señala el denunciante.*
- 3.- *Niego que en esos vehículos se haya colocado propaganda electoral de mi campaña electoral, por tanto, no he infringido la Ley Electoral Federal y Local.*
- 4.- *Niego haber regalado revistas con propuestas con la leyenda “UN BUEN PLAN PARA BALANCÁN, PLAN DE ACCIÓN 2018-2021”.*

5.- *Ni afirmo ni niego, por no ser un hecho propio lo que señala subjetivamente el denunciado de que tiene conocimiento de que se imprimieron 10,000 ejemplares de la revista, precisando que el que acusa está obligado a probar, y al no aportar pruebas de este dicho, no acredita que se haya realizado tal impresión.*

### **ACLARACIÓN AD-CAUTELAM**

*Para el caso de que ésta Unidad de Fiscalización entre al estudio de fondo de la queja, ad-cautelam, le expreso que la propaganda utilizada para mi campaña, verbigracia los Micro perforados, estos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en fecha 29 de junio de 2018 a las 12:52 horas; fecha de operación 27 de junio de 2018, periodo de operación 2, número de póliza 44, tipo de póliza normal y subtipo Diario.*

### **CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS**

*Desde este momento objeto todas y cada una de las probanzas que aporta el Denunciante en lo general y en lo particular en el contenido, toda vez que no tienen relación con la Litis planteada, además de que no cumplen con los extremos exigidos por el artículo 360 de la Ley Comicial Federal, toda vez que no fueron ofrecidas conforme a derecho y además porque el denunciante NO EXPRESA CON TODA CLARIDAD QUE TRATA DE ACREDITAR Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE SE DEMOSTRARAN LAS AFIRMACIONES, COMO NO ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, es decir, no acredita con dichas pruebas que el suscrito, haya colocado los micro perforados en los vehículos citados, o haya impreso los ejemplares que menciona.*

*Así mismo solicito, no le sean admitidas ningún tipo de pruebas supervenientes, toda vez que no las ofreció desde su escrito inicial de demanda, y es de explorado derecho que toda pretensión que no sea reclamada desde el inicio del proceso, no puede ser alegada y solicitada con posterioridad.*

### **PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a miss intereses.*

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en sano criterio de esta autoridad jurisdiccional al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una*

*de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

**3- LAS SUPERVENIENTES.** - *Que surjan con posterioridad y que favorezcan a mis intereses.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

(...)"

**X. Alegatos.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 51 del expediente).

#### **XI. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido MORENA.**

**a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/40693/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido MORENA su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley. (Foja 52 a 53 del expediente).

**b)** En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de fecha veintiocho del mismo mes y año, signado por el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se da respuesta a los alegatos, mediante el cumplimiento con la presentación de alegatos, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Foja 54 a 58 del expediente).

"(...)

#### **ALEGATOS**

*Que tal y como consta en autos, el partido político que represento no ha cometido infracción alguna, por el contrario, se trata de un intento tramposo de responsabilizarnos por hechos falsos, puesto que ni nuestro otrora candidato a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, el C. Saúl Plancarte Torres, ni*

*el Partido MORENA, utilizó como propaganda electoral la revista que refieren los denunciantes, y muchos menos realizado los gastos de transporte que aducen.*

*En este sentido, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en cuenta que el actor únicamente ofrece como prueba una presunta revista que supuestamente contiene las propuestas de nuestro candidato a presidente municipal de Balancán, Tabasco, que bien pudieron haber diseñado o creado ellos para fabricarnos infracciones, pues se insiste, no existe si quiera indicios de que hayan sido utilizadas como parte de la propaganda electoral de los hoy denunciados, o que seamos nosotros quienes las mandamos a imprimir, además de que tampoco se acredita la existencia o distribución de más de éstas.*

*Por lo que hace a las fotografías que ofrece para acreditar la supuesta existencia de gastos de transporte, se insiste que son pruebas técnicas de las cuales no se reconoce su contenido, por lo que las objetamos en cuanto a su autenticidad, además de que al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar, esto es, al no realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, **NO ES MEDIO IDÓNEO** para acreditar su dicho y mucho menos ser valorada al momento de dictarse la resolución que en derecho corresponda  
(...)*

*En consecuencia, se solicita se absuelva de toda responsabilidad tanto al partido que represento, como a nuestro otrora candidato a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, el C. Saúl Plancarte Torres, ante la falsedad de los hechos y falta de pruebas que permitan generar convicción sobre su existencia.*

*(...)"*

## **XII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El veinticinco de julio dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40693/2018 y notificado el veintiséis del mismo mes y año, se hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley. (Foja 59 a 60 del expediente).



b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito PVEM-INE-570/2018, signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se da respuesta a los alegatos en el mismo sentido que hizo para el emplazamiento. (Foja 61 del expediente).

**XIII. Notificación de Alegatos al C. Saúl Plancarte Torres, otrora candidato a la Presidencia de Balancán, Tabasco.**

a) Mediante oficio INE/CLTAB/CP/5946/2018, notificado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del C. Saúl Plancarte Torres, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley. (Foja 62 a 69 del expediente).

b) Al momento de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no ha remitido respuesta alguna.

**XIV. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 69 Bis del expediente).

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste se constriñe en determinar si el Partido MORENA y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, el C. Saúl Plancarte Torres, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, egresos por concepto de propaganda electoral por concepto de revistas y microperforados a favor del otrora candidato y partido político denunciado, así como por el uso de vehículos empleados para trasladar a personas a diversos eventos en favor del otrora candidato.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 79.***

***1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:***

***(...)***

**b) Informes de campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente ...”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento...”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El tres de julio de dos mil dieciocho, se interpuso escrito de queja por el Consejero Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral Municipal de Balancán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido MORENA, así como de su otrora candidato a la Presidencia del Municipio en cuestión, denunciando el empleo de diversos vehículos, tanto particulares como de transporte público para llevar a cabo acarreo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**

de personas a los eventos realizados por el otrora candidato durante el desarrollo del periodo de campaña, haciendo especial énfasis en el supuestamente celebrado el día 15 de junio de dos mil dieciocho a las 18:00 horas, ello sin especificar el lugar de su celebración. Además, denuncia la presunta impresión masiva de ejemplares de la revista denominada "UN BUEN PLAN PARA BALANCÁN, PLAN DE ACCIÓN 2018-2021", cuyo costo unitario y, según el dicho del quejoso, asciende a \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N), expresando que ello deriva en la cantidad total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N) (sic), cifra que el quejoso considera excesiva y susceptible de contabilizarse para los topes de campaña.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las probanzas siguientes, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

**a)** Respecto de la **Documental Privada**, consistente en copia simple del ejemplar de la revista denominada "UN BUEN PLAN PARA BALANCÁN, PLAN DE ACCIÓN 2018-2021", respecto de la cual el quejoso dice se llevó a cabo la impresión de 10,000 ejemplares, lo cual representó una erogación excesiva en favor del otrora candidato

En términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza perfecciona documental de carácter privado, por lo que sólo merece darle mero valor indiciario, esto es, que al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente se le tiene proporcionando la copia del ejemplar de la revista "UN BUEN PLAN PARA BALANCÁN, PLAN DE ACCIÓN 2018-2021", sin que por sí misma abone a las pretensiones de este.

**b)** Respecto de la **Prueba Técnica**, consistentes en impresiones de fotografías presuntamente tomadas a los vehículos mencionados en el escrito inicial, en relación con el evento supuestamente celebrado el 15 de junio de dos mil dieciocho, así como una fotografía de un microperforado con propaganda electoral a favor de otrora candidato y partido político denunciado, finalmente de una planilla donde se observa la imagen del otrora candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador y el otrora candidato a Gobernador por el estado de Tabasco, el C. Adán Augusto López Hernández, ambos postulados por la Coalición

“Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo

En términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza perfecciona prueba técnica, sin embargo, al no haberse señalado concretamente lo que se pretende acreditar, ni identificado a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, ésta no resulta proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, por ende no resulta susceptible de tener valor aún con carácter indiciario respecto de las aseveraciones del quejoso.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

**A. Gastos denunciados encontrados en el SIF.**

**B. Gastos no susceptibles de ser considerados como gastos de campaña**

A continuación, se presenta el análisis en comento:

**A. GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF**

Es importante mencionar que el tres de julio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Lázaro Frías Díaz, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral Municipal de Balancán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido MORENA, así como del otrora candidato a la Presidencia del Municipio en cuestión, el C. Saúl Plancarte Torres, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

De dicho escrito se desprenden como concepto de reproche ejemplares de la revista denominada “UN BUEN PLAN PARA BALANCÁN, PLAN DE ACCIÓN 2018-2021”, así como microperforados con propaganda electoral a favor de los denunciados, los cuales, a dicho del quejoso, no han sido registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y mediante oficio INE/UTF/DRN/38544/2018 se emplazó al Partido MORENA, a efecto de que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. En este sentido, debe señalarse que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Político en comento no emitió respuesta alguna al emplazamiento formulado.

De igual forma, se emplazó al otrora candidato mediante oficio INE/UTF/DRN/38543/2018, a efecto que proporcionara la información contable relativa a los gastos investigados. En este sentido el veintitrés de julio del año en curso se recibió la respuesta al emplazamiento de mérito en la cual, el otrora candidato señala lo siguiente:

*“... le expreso que la propaganda utilizada para mi campaña, verbigracia los Micro perforados, estos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en fecha 29 de junio de 2018 a las 12:52 horas; fecha de operación 27 de junio de 2018, periodo de operación 2, número de póliza 44, tipo de póliza normal y subtipo Diario...”*

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis de la propaganda denunciada y procedió a verificar si la misma se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta autoridad conforme a sus atribuciones de investigación procedió a revisar los elementos de prueba de los que se duele el quejoso, así como a concatenarlos con el Sistema Integral de Fiscalización, como resultado de lo anterior, arribó a las siguientes conclusiones:

Concepto Denunciado	Pruebas aportadas por el quejoso	Registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
Revistas	Copia simple del ejemplar “UN BUEN PLAN, PÁRA BALANCÁN, PLAN DE ACCIÓN 2018-2021”.	<p><b>Póliza 26 Normal-Diario (Periodo 2)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- KARDEX de folletos</li> <li>- Imagen muestra de los folletos.</li> </ul> <p><b>Póliza 41 Normal-Diario (Periodo 2)</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**

Concepto Denunciado	Pruebas aportadas por el quejoso	Registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- KARDEX de folletos</li> <li>- Imagen muestra de los folletos.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Póliza 58 Normal-Diario (Periodo 2)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- KARDEX de folletos</li> <li>- Imagen muestra de los folletos.</li> </ul>
Microperforados	De las imágenes proporcionadas por el quejoso se ha podido constatar la existencia de un microperforado en el vehículo tipo "COMBI".	<p style="text-align: center;"><b>Póliza 22 Normal-Diario (Periodo 2)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- KARDEX de microperforados.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Póliza 23 Normal-Diario (Periodo 2)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- KARDEX de microperforados.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Póliza 24 Normal-Diario (Periodo 2)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- KARDEX de microperforados.</li> <li>- Imagen muestra de los microperforados.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Póliza 39 Normal-Diario (Periodo 2)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- KARDEX de microperforados.</li> <li>- Imagen muestra de los microperforados.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Póliza 44 Normal-Diario (Periodo 2)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- KARDEX de microperforados.</li> <li>- Imagen muestra de los microperforados.</li> </ul>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**

Concepto Denunciado	Pruebas aportadas por el quejoso	Registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
		<b>Póliza 56 Normal-Diario (Periodo 2)</b>  - KARDEX de microperforados.  - Imagen muestra de los microperforados.

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- De la búsqueda de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), esta autoridad constató que fueron reportados en el referido sistema, junto con la documentación que soporta el gasto concerniente, constancias que se encuentran en el expediente de mérito, ya que, si bien, pudiese parecer que el concepto denunciado, en relación al reportado no resultan coincidentes, las muestras de los ejemplares, así como los microperforados coinciden a cabalidad con los elementos proporcionados por el quejoso en su escrito inicial.

**B. GASTOS NO SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS COMO CAMPAÑA.**

Por lo que hace al concepto denunciado, consistente en el empleo de vehículos particulares y de transporte público para llevar a cabo un supuesto acarreo de personas a los diversos eventos del otrora candidato, no se logró determinar de manera indiciaria la procedencia de la pretensión del quejoso ya que, al no existir circunstancias de modo, tiempo y lugar, las imágenes proporcionadas no permitieron soportar las aseveraciones realizadas pues, conforme a las máximas de la experiencia, de las imágenes que se adjuntan no es posible advertir que se esté llevando a cabo en primer lugar un evento de campaña por parte del otrora candidato denunciado, asimismo, de las imágenes mencionadas se observan una camioneta tipo van en la cual lo único que puede observarse es que la misma tiene un microperforado con propaganda a favor de los denunciados, sin embargo no se advierte persona alguna que se traslade en dicho vehículo, es importante mencionar que le microperforado referido se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, respecto a la imagen donde se observa una plantilla con la imagen de los candidatos a Gobernador de Tabasco y Presidente de la República, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrados por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social es preciso mencionar que los mismos, no fueron denunciados en el presente procedimiento, razón por la cual resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En este tenor, es pertinente señalar que, en las pruebas técnicas y de conformidad con lo establecido por el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el aportante debió de haber llevado a cabo la identificación de las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba, situación que en especie no se actualizó.

Por consiguiente, si lo que se busca demostrar son actos específicos imputados al C. Saúl Plancarte Torres, resultaba fundamental que se describiera la conducta asumida contenida en imágenes, situación que de un estudio preliminar al escrito inicial no pudo desprender la autoridad ya que, por un lado, tal y como se indicó en las líneas que anteceden, no existe una narración expresa y clara de los hechos que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por otro lado, no existe una descripción de las imágenes que permitieran a esta autoridad generar los indicios necesarios tendentes a demostrar los extremos de los hechos denunciados que ayuden a trazar una línea de investigación.

Resulta de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la

*prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Asimismo es pertinente señalar que es criterio jurisprudencial<sup>1</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. En este sentido, como ya ha sido reiterado, no existe una narración clara de los hechos, además de no existir más pruebas que acrediten lo dicho por el quejoso, por lo que es válido concluir que la autoridad no tiene los elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización respecto del concepto denunciado.

---

<sup>1</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**

Cabe enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

Del análisis realizado previamente, se observa que el sujeto obligado cumplió con lo requerido, ello en razón de haber reportado sus erogaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, es por ello que esta autoridad considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y del Reglamento de Fiscalización y por ende, se concluye que el Partido Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, el C. Saúl Plancarte Torres, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de fiscalización, consecuentemente, la presente Resolución debe declararse **infundada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido MORENA, así como del C. Saúl Plancarte Torres, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al quejoso la presente Resolución a la brevedad posible.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/552/2018/TAB**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**